

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA No. 029**

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	76-109-31-03-003-2021-00055-00
<b>ACCIONANTE:</b>	EMERSON OROBIO PORTOCARRERO
<b>ACCIONADO:</b>	Comandante Área Operativa Especial de la POLICIA NACIONAL de Buenaventura y otros.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por el señor **EMERSON OROBIO PORTOCARRERO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**ANTECEDENTES**

Señala el accionante que es patrullero en servicio activo de la Policía Nacional, perteneciente a la patrulla de vigilancia del CAI parque Néstor Urbano Tenorio; que recibió un registro en su folio de seguimiento por cuanto al verificar cuantas ordenes de comparendo había realizado en aplicación a la Ley 1801 de 2016, no le figuraba ninguna, recomendándole corregir las falencias para evitar futuros llamados de atención.

Por lo anterior presentó recurso, solicitando la revocatoria, obteniendo como respuesta del superior "ARCHIVADO POR CONOCIMIENTO", empero manifiesta no haber obtenido respuesta.

Solicita se le ordene a la POLICÍA NACIONAL revoque o deje sin efectos jurídicos el registro negativo en su formulario II de seguimiento y evaluación de fecha 05 de abril de 2021.

**T R Á M I T E**

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 08 de julio de 2021, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 558 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a las entidades

accionadas, vinculando al COMANDANTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE POLICÍA BUENAVENTURA, al COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA –DEVAL, al INSPECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y al DIRECTOR GENERAL de la POLICÍA NACIONAL de Colombia, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término concedido, el comandante del **DISTRITO ESPECIAL DE POLICIA DE BUENAVENTURA** indicó que las anotaciones hechas a los funcionarios se registran en el formulario II de seguimiento, conforme a lo dispuesto en el instructivo No: 18 DIPON INSGE “Parámetros en el registro de los medios preventivos para encausar la disciplina (artículo 27 Ley 1015 de 2006), a través del aplicativo PSI” mediante el cual se deja nota sin afectación, cuando se dé aplicabilidad a lo dispuesto en el mentado artículo.

Confirma habersele impuesto al accionante nota sin afectación en el formulario de evaluación y seguimiento laboral con fecha 05 de abril de 2021, citando textualmente dicha anotación y agrega que la constancia dejada en nada incide, afecta o disminuye la evaluación del uniformado, puesto que es la aplicación de los medios preventivos para encausar la disciplina y no se trata de una sanción.

En cuanto a la petición presentada por el accionante, manifiesta haberle brindado respuesta oportuna, dentro de los términos legales, mediante oficio GS-2021-059978-COMAN AROES – 1.10 de fecha 03 de mayo y anexa copia.

Las demás dependencias accionadas y vinculadas, optaron por guardar silencio.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

El señor EMERSON OROBIO PORTOCARRERO, invoca su derecho fundamental al debido proceso, pues recibió de la accionada una anotación negativa escrita con fecha 05 de abril de 2021 en su formulario II de evaluación y seguimiento laboral, fundamentada en el no cumplimiento de sus funciones; y a su turno, las entidades accionadas son las llamadas a responder los cargos endilgados.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho analizará la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos; de superarse estos, se analizará el proceso de evolución y del régimen disciplinario especial de la Policía Nacional, para luego abordar el caso concreto.

Por lo general, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra actos administrativos no procede para controvertir su validez ni su legalidad en razón a que la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

Para la procedibilidad de la acción de tutela requiere - además de la legitimación en la causa de los convocados y de la trascendencia iusfundamental del asunto-, el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), y la evidente afectación actual de un derecho fundamental.<sup>1</sup>

Para el caso a tratar, se establece que cumple con el requisito de inmediatez, pues el hecho que originó la presunta vulneración, se presentó el día 05 de abril de 2021, término que el Despacho considera razonable, demostrando que la presente acción es presentada como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales<sup>2</sup>.

Ahora bien, frente al requisito de subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución Política señala que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”; Así mismo el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Constitución Política en su artículo 218 define a la Policía Nacional como un cuerpo armado de naturaleza civil donde le confiere al Legislador la potestad de regular la organización y determinar el régimen de carrera, prestacional y disciplinario. En esa medida, la evaluación y calificación del desempeño del personal uniformado no se realiza bajo las reglas fijadas en el régimen laboral ordinario, sino conforme a los criterios y procedimientos establecidos en un régimen jurídico especial, como lo es el Decreto 1800 de 2000, “Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional”, establece las normas, técnicas y procedimientos para la evaluación del desempeño policial del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, hasta el grado de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-010 de 2017

<sup>2</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

Coronel<sup>3</sup>. Con relación a la naturaleza de dicho proceso, el decreto en su artículo segundo señala que la evaluación del desempeño policial “es un proceso continuo y permanente por medio del cual se determina el nivel de desempeño profesional y el comportamiento personal”, que se rige por los principios de continuidad, equidad, oportunidad, publicidad, integralidad, transparencia, objetividad y celeridad.

En los artículos 21 y 33 establece que en el proceso de evaluación intervienen la autoridad evaluadora y la revisora, las cuales están encargadas de diligenciar los “documentos de evaluación” en los que se “consignan informaciones, juicios de valor y factores de Gestión, acerca de las condiciones personales y desempeño profesional del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional”<sup>4</sup>, y que se clasifican en: “(i) Formulario 1. De Evaluación del Desempeño Policial: Este formulario se diligencia para todo el personal a evaluar. (ii) Formulario 2. De Seguimiento: Este formulario se diligencia por el evaluador, para todo el personal a evaluar, anotando los aspectos relevantes que incidan en la evaluación, y (iii) Formulario 3. De Registro de datos y hechos: Este formulario se diligencia por el evaluado de la Categoría Básica del Nivel de Gestión Operativa, en el cual registra las acciones diarias de su desempeño profesional”. Los formularios 2 y 3, son el soporte del Formulario 1 de Evaluación del Desempeño Policial<sup>5</sup>.

El artículo 40 del decreto en mención, dispone que el formulario de seguimiento se aplica a todo el personal uniformado, observando los parámetros previstos en la Resolución 04089 del 11 de septiembre de 2015 frente a su alcance, diligenciamiento y trámite<sup>6</sup>, y se deberán tener en cuenta las anotaciones que consignen hechos o circunstancias que incidan o afecten la evaluación, periodicidad de la misma y los avances o resultados parciales de la gestión<sup>7</sup>.

El artículo 51 del decreto bajo estudio, el evaluado tiene derecho a manifestar su inconformidad respecto de (i) las anotaciones en el formulario No. 2, "De seguimiento"; (ii) las anotaciones del revisado en el formulario No. 3, "Registro de Datos y Hechos"; y (iii) la evaluación y/o con la clasificación anual. En el caso de las reclamaciones por desacuerdo con las anotaciones en los formularios dos (2) y tres (3), el evaluado lo debe hacer por escrito ante el evaluador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su comunicación, quien las resuelve en un término igual. En caso de mantener su decisión, el evaluador remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

---

<sup>3</sup> Decreto 1800 de 2000, artículo 1°.

<sup>4</sup> Decreto 1800 de 2000, artículo 37.

<sup>5</sup> Decreto 1800 de 2000, artículo 38, parágrafo 1°.

<sup>6</sup> “Por medio de la cual se establece los parámetros en el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado hasta el grado de Coronel de la Policía Nacional y se determinan las funciones de la junta de calificación de la gestión”.

<sup>7</sup> El rango de calificación definido en el artículo 42, es de (i) incompetente; (ii) deficiente; (iii) aceptable; (iv) satisfactorio; (v) superior; y (vi) excepcional, donde las consecuencias vienen desde el retiro de la Institución, cuando el desempeño sea incompetente, hasta la posibilidad de ser beneficiario de los planes de estímulos, cuando la gestión fue excepcional.

Como se puede observar, la misma ley establece las normas, técnicas y procedimientos que debe seguir la Policía Nacional para evaluar y calificar la gestión del personal uniformado vinculado a la institución, así como el procedimiento para objetar cualquier anotación que se realice en los formularios que permiten dicha evaluación y calificación.

No obstante, respecto al caso puesto a consideración y confortadas las pruebas allegadas al plenario, encontramos que el accionante **EMERSON OROBIO PORTOCARRERO**, pertenece a la Institución de la Policía Nacional, en el cargo de patrullero.

Tenemos que el hecho que causa la inconformidad en el accionante, ocurrió en el mes de abril de 2021, al establecerse que no había hecho ninguna orden de comparendo señalada en el Código de Policía, dando lugar a una anotación en el formulario II de seguimiento.

Con base en la anotación, se establece que el accionante no reportó comparendo alguno, aun teniendo las herramientas para hacerlo y de esta manera acatar las órdenes y consignas impartidas, informando la accionada que el hecho ocurrió, siendo el motivo para imponérsele el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, conforme a los parámetros del Instructivo No. 018 DIPON INSGE.

No obstante, la entidad accionada precisa que dicho llamado de atención en nada incide, afecta o disminuye la evaluación del uniformado.

El artículo 27 de la ley referida determina que los medios para encauzar la disciplina son dos, a saber: (i) preventivos, cuando el superior ejerce el mando “con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario”; y (ii) correctivos, cuando “hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley” (negrilla fuera del original). En concordancia con ello, la misma ley define qué tipo de sanción se impone a cada una de las faltas tipificadas como gravísimas, graves y leves.

Frente a estas medidas preventivas, la Corte Constitucional en sentencia C-1076 de 2002, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad presentada contra varias disposiciones del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), específicamente al abordar el análisis del artículo 5112, determinó que con el fin de preservar el orden interno y la disciplina de las instituciones del Estado, es constitucional que frente a conductas que no comprometen sustancialmente los deberes funcionales se realicen llamados de atención

sin connotaciones procesales ni formalismos.

Además advirtió que es contrario a la Constitución que cuando se trata de una alteración del orden interno que conduce a un llamado de atención, en las condiciones indicadas, este se haga por escrito y se registre en la hoja de vida, porque con ello se “(...) *pierde de vista la ausencia de ilicitud sustancial de la conducta que condujo al llamado de atención pues no puede desconocerse que esa anotación le imprime a aquél un carácter sancionatorio. Ello es así al punto que cualquier persona que tenga acceso a la hoja de vida del servidor, no valorará ese llamado de atención como un mérito sino como un reproche que se le hizo al funcionario y es claro que esto influirá en el futuro de aquél. Esta consecuencia es irrazonable si se parte de considerar que el presupuesto que condiciona el llamado de atención y no la promoción de una actuación disciplinaria es la ausencia de ilicitud sustancial en el comportamiento*”.

En concordancia con las disposiciones normativas arriba trascritas, la Policía Nacional, con la finalidad de reglamentar la aplicación de las medidas correctivas y preventivas profirió el Instructivo No. 018 DIPON – INSGE del 6 de julio del 2016, en el cual estableció los parámetros para el registro de los medios preventivos, en pro de encauzar la disciplina, señaló:

“(...) nuestra normatividad disciplinaria Ley 1015 del 2006 “Régimen Disciplinario para la Policía Nacional” coadyuva con el mantenimiento de la disciplina y figura en uno de sus partes, el artículo 27 Medios para encauzar la disciplina, donde se relacionan los medios correctivos y preventivos, cuyo propósito esencial es orientar oportunamente aquellas conductas que si bien alteran la disciplina, no alcanzan la identidad de falta disciplinaria, a través de llamados de atención verbal, acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética y trabajos escritos. Todo en procura de promover la exigencia del ejercicio del mando con mayor rigurosidad de quien por su condición jerárquica tiene el deber de encauzar la conducta de sus subalternos de manera efectiva, evitando una afectación grave a la función pública.

Es así que se creó como herramienta para que todos los funcionarios policiales con mando puedan registrar la aplicación de los medios o preventivos para encauzar la disciplina, a través de la Polired – Portal de Servicios Interno, con el usuario empresarial asignado a cada policial, con el fin de mejorar y hacer seguimiento permanente a los medios disuasivos aplicados, **generando una nota sin afectación en el formulario de seguimiento del policía objeto de la medida preventiva.**

Características de la medida: (...)

**Para el registro en el EVA no procede recurso de reclamación, toda vez que no constituye anotación y tampoco afectación en la calificación.”** (Subrayas y negrillas propias)

Así, en desarrollo de las medidas preventivas de las que trata el artículo 27 de la citada ley, el Director de la Policía Nacional expidió instructivo con los parámetros para el registro de este tipo de medidas, con la finalidad de encauzar la disciplina dentro de la institución, otorgándole la facultad a los miembros que ostentan ejercicio de mando de dejar reseñada una nota en el portal de servicios internos, de los inferiores jerárquicos, en procura de un mejor comportamiento de los miembros de menor rango, y de la cual, se itera, no tiene carácter sancionatorio y no genera antecedentes disciplinarios.

Ahora, si bien el hecho de imponerle una medida por alcanzar una meta de comparendos esta totalmente prohibida por la legislación Colombiana – la cual será fuente de investigación por los altos mandos de Policía, y por el Inspector de Policía -, lo cierto es que de acuerdo con los artículos 51 y 52 del Decreto 1800 del 2000, no aplican para el caso en concreto, ya que la anotación realizada en el formulario de seguimiento II del actor no constituye antecedente disciplinario.

**Artículo 51. Reclamos.** Es la manifestación de inconformidad del evaluado por:

1. Desacuerdo con las anotaciones en el formulario No. 2 de seguimiento.
2. Desacuerdo con las anotaciones del revisado en el formulario No. 3 “registro de datos y hechos”.

**Artículo 52. Términos para reclamar.** Las reclamaciones por desacuerdo con las anotaciones en los formularios 2 y 3, proceden por escrito ante el evaluador, dentro de las 24 horas siguientes a su comunicación, quien las resuelve en un término igual. En caso de mantener su decisión remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las 24 horas siguientes, quien decide de forma definitiva en el término de 48 horas.

Las reclamaciones por desacuerdo con la evaluación y calificación anual, proceden por escrito ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, quien las resuelve en un término de 72 horas. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las 48 horas siguientes, quien decide en forma definitiva en un término de 72 horas.

Ahora bien, de la lectura del instructivo arriba transcrito, como de la norma en comento, se establece que en estos se estableció de forma clara y precisa que “para el registro del EVA no procede recurso de reclamación. Toda vez que no constituye anotación y tampoco afectación en la calificación.”.

De acuerdo a lo anterior, es claro que en contra de la anotación realizada en el Formulario II de Seguimiento del actor, donde se le recomienda corregir las falencias frente a ordenes de comparendo en aplicación a la Ley 1801 de 2016, no proceden los recursos de los que tratan los artículos 51 y 52 del

Decreto 1800 del 2000, toda vez que contra las medidas preventivas no están dispuestos los medios de impugnación, reclamos o recursos, porque su finalidad es orientar la conducta de los miembros de la Policía Nacional sin tener efectos en la evaluación del desempeño ni imponer sanciones, es decir, no representan una afectación en la situación particular del uniformado a quien se aplican.

Por ello el recurso presentado por el actor solicitando su revocatoria (el cual hace alusión el actor como petición la cual fue resuelta como "ARCHIVADO POR CONOCIMIENTO", siendo además incorporado al plenario en la contestación de tutela), no era procedente, además que si encuentra alguna falencia en la respuesta emitida por su superior, puede solicitar su aclaración o complementación para, si cree conveniente, ser puesto en consideración ante el superior funcional correspondiente, pues, se itera, la aplicación de medidas preventivas no se realiza en el marco de la evaluación del desempeño, toda vez que conforme a los parámetros fijados por la Dirección General de la Policía Nacional, estas medidas se toman en procura de encauzar la disciplina dentro de la institución y por lo tanto no tiene efectos en la calificación del uniformado al que se le impuso.

Así las cosas, este Despacho negará la solicitud de amparo acá deprecado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor **EMERSON OROBIO PORTOCARRERO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**TERCERO.- ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Con firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**374ee03af197b1f9c2079dc484408709ad64f2c1e4475b45db9abe5c8029  
b6e7**

Documento generado en 19/07/2021 04:17:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**